



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0559
RADICADO N° 2022-00119-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto interlocutorio del 21 de julio de 2022, que libró el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

2.1. Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el recurrente señaló, básicamente que, se debe librar el mandamiento de pago también en contra de los señores ORLANDO GÓMEZ RAMÍREZ, CRISTINA MARÍA MEJÍA RENDÓN, LUZ SELENE JARAMILLO JARAMILLO, CLAUDIA ALEXANDRA MEJÍA RENDÓN y, MARTHA INÉS RENDÓN VELÁSQUEZ, en calidad de accionistas de la sociedad PRODUCTOS YULI S.A EN REORGANIZACIÓN que es la persona jurídica que aparece como deudora en las facturas. Lo anterior, debido a que se trata de una sociedad anónima donde los socios responden hasta por el monto de sus aportes, tal y como lo regla el artículo 373 del Código de Comercio.

Concluye que el anterior argumento, fue motivo de inadmisión, y en el escrito subsanatorio se indicó claramente que se perseguía a las personas naturales que fungen como socios de la sociedad hoy demandada, debido a la calidad de la sociedad, mas no de la persona jurídica.

2.2. No se surtió el traslado tal como lo indica el parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se ha ligado la litis; por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Recurso de Reposición frente al mandamiento de pago

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”

4. CASO CONCRETO

El abogado de la parte actora desde la presentación de la demanda, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad PRODUCTOS YULY S.A. EN REORGANIZACION y los accionistas ORLANDO GÓMEZ RAMÍREZ, CRISTINA MARÍA MEJÍA RENDÓN, LUZ SELENE JARAMILLO JARAMILLO, CLAUDIA ALEXANDRA MEJÍA RENDÓN y, MARTHA INÉS RENDÓN VELÁSQUEZ.

Cita el artículo 373 del Código General del Proceso:

*“La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas **responsables hasta el monto de sus respectivos aportes**; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S.A."” (Negritas y subrayas propias)*

Atendiendo la norma en cita y, el principio general en cuanto a que la responsabilidad de los accionistas en Colombia en sociedades anónimas y en sociedades por acciones simplificadas, está limitada a su aporte, razón le asiste al recurrente. En consecuencia, se reponer el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de adicionar que se dirige en contra de los accionistas, lo demás no sufre mutación. Deberá notificarse en conjunto con el auto recurrido.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio N°0402 del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, el encabezado y el numeral primero del mandamiento de pago, quedará de la siguiente manera:

“Luego de cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho y, por ajustarse a la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículos 90 y s.s., 432 del Código General del Proceso y, Ley 2213/2022, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIGRI S.A.S. y en contra de PRODUCTOS YULY S.A. EN REORGANIZACIÓN y de los señores **ORLANDO GÓMEZ RAMÍREZ, CRISTINA MARÍA MEJÍA RENDÓN, LUZ SELENE JARAMILLO JARAMILLO, CLAUDIA ALEXANDRA MEJÍA RENDÓN y, MARTHA INÉS RENDÓN VELÁSQUEZ**, en calidad de accionistas de la sociedad **Productos Yuly S.A. en Reorganización**, por las siguientes sumas: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$162.998.060), representados en las siguientes facturas electrónicas de compraventa:...”*

TERCERO: Los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago, no sufre ninguna mutación. Notifíquese en conjunto con el auto recurrido a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0100fe0d9c9315c9dd4b8964c3378baba10d0b71166fd447f0a990971cd78c2**

Documento generado en 26/09/2022 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>